VT- 25/11/04

* TEXTO PENDIENTE DE CORRECCIÓN FINAL *

Sr. Presidente (De Estrada).- Corresponde considerar el expediente 630-D-03, que cuenta con despacho de las comisiones de Presupuesto y Educación, que proponen que se vote, por una lado, una ley y, por el otro, una declaración.

Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Visto:

El Expediente N° 630-D-2003 y agregados, 1164-D-2004, 1396-D-2004, de autoría de los diputados Vilma Ripoll, Marcelo Godoy, Florencia Polimeni, Santiago De Estrada y Marcos Peña, referidos al salario docente, y

Considerando:

Que durante más de una década el salario docente ha venido sufriendo incrementos en su monto, pero generándose estos incrementos mediante la modalidad de adicionales no remunerativos.

Que el actual Poder Ejecutivo, ha iniciado en el ejercicio anterior y durante el presente año un plan de incorporación paulatino de estos adicionales al salario básico.

Que más allá de lo señalado, se hace necesario establecer un plan que incorpore definitivamente estos montos "no remunerativos", generando certeza en cuanto a la forma y tiempo a llevarse a cabo .

Que los artículos 24, párrafo cuarto, y 44, párrafo tercero, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, prevén una retribución acorde con la función social de los docentes y la generación de políticas con respeto de los derechos y demás garantías de los trabajadores.

Que tales asignaciones no remunerativas, deben considerarse dentro del "salario laboral", a fin de comenzar paulatinamente a normalizar esta situación, que viene generándose, como se ha expresado, desde tiempo atrás.

Que el actual sistema de liquidación, como montos "no remunerativos", perjudican no sólo a los docentes en actividad, que ven disminuir antigüedad y el sueldo anual complementario, sino también al sector pasivo.

Que va de suyo, que tal incorporación al salario básico, debe mantener neutro el salario final que perciben los trabajadores a fin de no generar una merma por aplicación de los descuentos correspondientes.

Que, en consecuencia y con el objeto de evitar una disminución del "salario de bolsillo", el Poder Ejecutivo debe adecuar los montos a percibir por parte de los docentes.

Que obra en el expediente una información remitida por la Secretaría de Educación que cuantifica los montos requeridos para llevar a cabo la incorporación planteada por la presente ley; dicha información incorporada cumple con los lo establecido en el Artículo 168° del Reglamento Interno.

Por lo expuesto, esta Comisión de Presupuesto, Hacienda, Administración Financiera y Política Tributaria, pone a consideración del Cuerpo la siguiente:

LEY 1528

DIGNIDAD DEL SALARIO DOCENTE

* TEXTO PENDIENTE DE CORRECCIÓN FINAL *

Artículo 1º.- Los conceptos que perciben los docentes dependientes de la Secretaría de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en los recibos de haberes conforman adicionales no remunerativos serán incorporados al sueldo básico rubro 001, eliminándose así la actual naturaleza "no remunerativa" . El Poder Ejecutivo procederá durante el Ejercicio 2005 a la incorporación dispuesta en el presente artículo.

Art. 2°.- El gasto que demande la aplicación de esta ley será imputado a la partida presupuestaria correspondiente al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el año 2005

Art. 3°.- Comuníquese, etcétera.

DECLARACIÓN 454/2004

La Legislatura vería con agrado que el Poder Ejecutivo, dentro de la inclusión de los montos no remunerativos al salario básico docente, proceda a las adecuaciones salariales necesarias, de modo tal que los agentes beneficiarios a partir de la sanción de la ley Dignidad del Salario Docente, no perciban en ningún caso un salario de bolsillo inferior al que corresponda a la última liquidación de sus haberes.

Sala de la Comisión: 19 de noviembre de 2004.
GIORNO, Jorge; SANTILLI, Diego; SAN MARTINO, Jorge; AMEIJEIRAS, Carlos; DOSCH, Sandra; HERRERA BRAVO, Rodrigo; MERCADO, Jorge y MORANDO, Mario.

Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Visto

El Expte. 630-D-03, de Ley, de la diputada Ripoll, referido al blanqueo salarial de los haberes de todo el personal docente del Gobierno de la Ciudad y agregados Expte. 1164-D-04 y 1396-D-04 de los/as diputados/as Godoy, Polimeni, De Estrada y Marcos Peña referidos a incorporar los código no remunerativos y no bonificables al sueldo básico 001 de los docentes de la Ciudad, esta Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología adhiere al dictamen de la Comisión de Presupuesto, Hacienda, Administración Financiera y Política Tributaria.

Sala de la Comisión: 23 de noviembre de 2004.
GODOY, Marcelo; MELILLO, Fernando; ESTENSSORO, María Eugenia; DE ESTRADA, Santiago; KRAVETZ, Diego; PEÑA, Marcos; POLIMENI, María Florencia y SUPPA, Ana María.

RIPOLL, Vilma; en disidencia parcial.

Sra. Baltroc.- Pido la palabra.

Señor presidente: quiero dejar constancia de que hay un expediente de la diputada Ripoll, quien me pidió que hiciera una aclaración. Me dijo que plantee el pago de la totalidad de la suma no remunerativa, es decir, el blanqueo total, que no es lo que establece este expediente.

Sr. Presidente (De Estrada).- Se va a votar si se trata sobre tablas. Se requieren los votos de los dos tercios de las diputadas y diputados presentes.

- Se vota y resulta afirmativa.

PROYECTO DE LEY N° 630-2003

Artículo 1°.-Modifícase el carácter no remunerativo de la suma fija, del fondo educativo y de sus correspondientes antigüedades por el de remunerativo, con los mismos alcances que corresponden al sueldo básico en los haberes de todo el personal docente dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2º.-Increméntase el importe de todos los items correspondientes al artículo 1º en un monto tal, que no modifique el valor final del líquido a cobrar respecto de lo percibido antes de la sanción de la presente ley.

Artículo 3°.- Comuníquese, etc.

FUNDAMENTOS

Señora Presidenta:

El presente proyecto corresponde a una nueva presentación del que hiciera en el año 2001 bajo el número 5130-d-01, y que nunca fuera incluido en el temario de reuniones de Diputados de la Comisión de Educación, por más que cuando fue evaluado por los asesores tuvo aceptación unánime.

Más allá de la necesaria actualización salarial, aún pendiente, esta ley tiene por objeto corregir una seria irregularidad como es el pago de cifras en negro por parte del Gobierno de la Ciudad, como se observa por ejemplo en los Decretos 4937/91 y 396/98 entre otros.

Tal afirmación es posible desde el momento que por sobre esos importes no se realizan los aportes previsionales correspondientes por ley, aumentando cada vez más el desfinanciamiento de dicho sistema.

Este reclamo, que es permanentemente defendido por los trabajadores docentes, es también avalado por la presentación que hiciera ante esta Legislatura la Unión de Trabajadores de la Educación el 8 de noviembre de 2001, donde con el acompañamiento de más de 5.000 firmas se solicita el blanqueo y recomposición salarial.

Por todo lo expuesto solicito la aprobación del presente proyecto.

PROYECTO DE LEY -
DIGNIDAD DEL SALARIO DOCENTE

N° 1164-04

Art. 1°.- A partir de la sanción de la presente ley, los conceptos que perciben los docentes dependientes de la Secretaría de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por los códigos 094, 095, 096, 206 y 111 de los recibos de haberes correspondientes, serán incorporados al sueldo básico rubro 001, eliminándose así la actual naturaleza 'no remunerativa' en los tres primeros, y 'no bonificable' en los restantes.

Art. 2°.- El Poder Ejecutivo procederá a la inmediata recomposición de los salarios docentes, de modo tal que los agentes beneficiarios, a partir de la aplicación de la presente ley, en ningún caso perciban un salario de bolsillo inferior al que corresponda a la última liquidación de sus haberes.

Art. 3°.- El gasto que demande la aplicación de esta disposición, se imputará a la partida presupuestaria correspondiente.

Art. 4°.- Deróganse los decretos 4.937/91, 1.442/98 y 310/04.

Art. 5°.- De forma, etc.

Fundamentos

Señor Presidente:

El empleo docente supone una vinculación jurídica Estado-Docente, y la actividad de ambos términos de la relación está sujeta a la observancia de la pirámide jurídica establecida en el artículo 31 de la Constitución Nacional, es decir, a toda la normativa legal cuyo vértice es precisamente la Ley Suprema, a la que se subordinan los Tratados Internacionales con rango constitucional -artículo 75, inciso 22-, la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, leyes, decretos y las demás normas de inferior jerarquía.

En ese orden de cosas, los decretos 4937/91, 1442/98 y 310/04, son contrarios al ordenamiento legal vigente, en especial, a los artículos 14 bis de la Constitución Nacional, y 43 de la Constitución Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

La primera, asegura al trabajador una "igual remuneración por igual tarea" y el derecho a una "retribución justa", preceptos ambos que infringen aquellas normas cuando expresamente excluyen del salario básico (rubros 094 y 095) o del incremento de acuerdo a la antigüedad del docente (rubros 206 y 111), las sumas consignadas en cada caso.

La segunda, determina que: "El tratamiento y la interpretación de las leyes laborales debe efectuarse conforme a los principios del derecho del trabajo." Y también es violentada si desde el Poder Ejecutivo se interpretan -en perjuicio de los docentes- los conceptos comunes al derecho laboral y administrativo, puesto que las reglas distintivas del salario son semejantes para ambas materias, por lo que la Administración local no las puede transgredir justificándose genéricamente en razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

Asimismo, el Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593 y decretos reglamentarios), en su artículo 118, determina que: "La retribución mensual del personal docente en actividad se compone de: a) Asignación por el cargo que desempeña. b) Bonificación por antigüedad. c) Las restantes retribuciones que le correspondan en virtud de las disposiciones legales."

Las asignaciones forman parte de la remuneración que mensualmente se les abona a los docentes y encuadran en lo previsto por el inciso c) de este artículo, en tanto no se abonan en virtud de ningún requisito o característica especial del agente, por lo cual, en los hechos, son parte de la remuneración mensual de los docentes.

Es decir que tales asignaciones deben considerarse también dentro del "salario laboral", en tanto no existe ninguna razón jurídica que impida incluirlas dentro del artículo 118, inciso c) de la ordenanza citada. En cambio, el actual sistema de liquidación de aquéllas, como "no remunerativas" y "no bonificables", se contrapone con la disposición mencionada precedentemente y perjudican no sólo a los docentes en actividad, que ven disminuir antigüedad y el sueldo anual complementario, sino también al sector pasivo.

En este sentido se ha dicho que "no obstante la calificación de "no remunerativo" que a tal adicional le asignó el decreto de su creación (...) se trata de normas poco afortunadas, carentes de contenido, y que evidencian un contrasentido en cuanto pretenden negar lo que la realidad de las cosas marca, o sea, que frente al carácter general del adicional su condición remuneratoria no puede ser negada (doctrina de Fallos: 312:296), al par que niegan una reiterada doctrina elaborada por esta Corte que,

insístese, siempre asignó naturaleza remuneratoria a asignaciones generales como la aquí considerada (doctrina de Fallos: 316:1551, considerando 7º del voto de los jueces Rocca y Herrera)" (C.S.J.N. in re "Pedro José Manuel Machado v. Ministerio de Justicia", Fallos 325:2174, considerando 5º).

Marienhoff señala, al referirse al régimen de empleo público, que: "Un derecho de gran trascendencia para el agente público es el de percibir una suma de dinero como contraprestación por su trabajo en el desempeño de su función o empleo (...). Esa suma de dinero —que por regla general se paga por mes— constituye el "sueldo" del funcionario o empleado. De manera que por sueldo debe entenderse la retribución en dinero que el Estado abona periódicamente al funcionario o al empleado por la tarea que se le ha encomendado". (cfr. Marienhoff, Miguel S.: "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo III – B, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, p. 264/265).

En el ámbito de la Ciudad, el art. 7, inc. b del Estatuto Docente (ordenanza 40.593) reconoce el derecho del personal docente al "goce de una remuneración justa y actualizada, establecida con el asesoramiento de una Comisión salarial formada por representantes gremiales y las autoridades correspondientes del gobierno municipal."

Es importante señalar que, actualmente, la ley 471 (ley de relaciones laborales en la Administración Pública de la Ciudad) también reconoce el derecho de los trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a: "Una retribución justa conformada por distintos componentes que tengan relación con el nivel escalafonario alcanzado, la función efectivamente desempeñada y la productividad evidenciada en el cumplimiento del trabajo" (cfr. art. 9).

Dicha ley, asimismo, establece que "El régimen remuneratorio garantiza el principio de igual remuneración por igual tarea para todos los trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El régimen remuneratorio debe incentivar la mayor productividad y contracción a las tareas de los trabajadores de la Ciudad y puede estar conformado por distintos componentes que tengan relación con el nivel escalafonario alcanzado, la función efectivamente desempeñada, y la productividad evidenciada en el cumplimiento del trabajo, acreditada a través de las respectivas evaluaciones anuales" (cfr. art. 15).

Sentado lo expuesto es posible identificar las prestaciones salariales por dos notas distintivas: a) constituyen una ganancia para el trabajador; y b) han sido otorgadas como retribución de los servicios prestados.

De esta manera, los eventuales conceptos que recibe el trabajador, pero que no poseen estas características, son prestaciones no salariales. Así, por ejemplo, no se han considerado como parte de la remuneración, entre otros, los siguientes conceptos: indemnizaciones por despido, reintegros de gastos, aportes jubilatorios para obras sociales y cajas de asignaciones familiares, gastos de traslado al sitio de trabajo, prestación de servicio médico, sala maternal, lavado de ropa de trabajo, copa de leche, indemnización por falta de preaviso, gastos de comedor, viáticos no sujetos a rendición de cuentas, etc. (cfr. Fernández Madrid, Juan Carlos: "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Tomo II, La Ley, Buenos Aires, p. 1180/1183 y jurisprudencia allí citada).

En síntesis, no puede haber lugar a dudas sobre el carácter remunerativo del adicional creado por el decreto 4937/91 y el carácter bonificable de los decretos 1442/98 y 310/04.

Finalmente, resaltamos la inclusión del concepto "recomposición salarial" que emana del texto del art. 2° del proyecto. En efecto, sería inadmisible que, además de los perjuicios ya causados a los docentes como consecuencia de la aplicación del decretos 4937/91, 1442/98 y 310/04, sancionada la presente ley y por vía de los descuentos que se practiquen, el "salario de bolsillo" se viera disminuido.

Es por ello que la citada disposición establece la obligación para el Poder Ejecutivo de recomponer de inmediato los salarios docentes, de modo tal que, a partir

de la aplicación de la presente ley, en ningún caso perciban un salario de bolsillo inferior al que corresponda a la última liquidación de sus haberes.

Pensamos que, de tal modo, se dará cumplimiento a lo determinado en los arts. 24, párrafo cuarto, y 44, párrafo tercero, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto prevén una retribución acorde con la función social de los docentes y la generación de políticas con respeto de los derechos y demás garantías de los trabajadores.

Por todo lo expuesto, es que propugnamos la sanción de este proyecto que obligará al Poder Ejecutivo a liquidar correctamente los salarios futuros de los docentes, practicando las retenciones en concepto de aportes y contribuciones de conformidad con el marco legal vigente.

PROYECTO DE LEY N° 1396/004

DIGNIDAD DEL SALARIO DOCENTE

Art. 1°.- A partir de la sanción de la presente ley, los conceptos que perciben los docentes dependientes de la Secretaría de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en los recibos de haberes se identifican por los conceptos 094 (Decreto 4937/91 y sus modificatorios); 096 (Ley nacional 23906); 206 (Decreto 1442/98) y 111 (Decreto 310/04), serán incorporados al sueldo básico rubro 001, eliminándose así la actual naturaleza "no remunerativa" en los dos primeros casos, y "no bonificable" de los dos últimos.

Art. 2°.- Como consecuencia de lo establecido en el artículo precedente, a partir de la sanción de la presente ley, los conceptos que perciben los docentes dependientes de la Secretaría de Educación de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que en los recibos de haberes correspondientes se identifican por los conceptos 095 (Decreto 4937/91 y sus modificatorios) y 097 (Ley nacional 23906), quedarán incluidos en el código 005 ("Antigüedad").

Art. 3°.- El Poder Ejecutivo procederá a la inmediata recomposición de los salarios docentes, de modo tal que los agentes beneficiarios, a partir de la aplicación de la presente ley, en ningún caso perciban un salario de bolsillo inferior al que corresponda a la última liquidación de sus haberes.

Art. 4°.- El gasto que demande la aplicación de esta ley será imputado a la partida presupuestaria correspondiente.

Art. 5°.- De forma, etc.

Señor Presidente:

El empleo docente supone una vinculación jurídica Estado-Docente, y la actividad de ambos términos de la relación está sujeta a la observancia de la pirámide jurídica establecida en el artículo 31 de la Constitución Nacional, es decir, a toda la normativa legal cuyo vértice es precisamente la Ley Suprema, a la que se subordinan los Tratados Internacionales con rango constitucional -artículo 75, inciso 22-, la

Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, leyes, decretos y las demás normas de inferior jerarquía.

El art. 14 bis de la Constitución Nacional, asegura al trabajador una "igual remuneración por igual tarea" y el derecho a una "retribución justa", preceptos ambos que infringen aquellas normas cuando expresamente excluyen del salario básico (conceptos 094 y 096, 206 y 111) o del incremento de acuerdo a la antigüedad del docente (rubros 095 y 111), las sumas consignadas en cada caso.

El art. 43 de la Constitución de la ciudad, determina que: "El tratamiento y la interpretación de las leyes laborales debe efectuarse conforme a los principios del derecho del trabajo." Y también es violentada si desde el Poder Ejecutivo se interpretan -en perjuicio de los docentes- los conceptos comunes al derecho laboral y administrativo, puesto que las reglas distintivas del salario son semejantes para ambas materias, por lo que la Administración local no las puede transgredir justificándose genéricamente en razones de oportunidad, mérito o conveniencia.

Asimismo, el Estatuto del Docente Municipal (Ordenanza 40.593 y decretos reglamentarios), en su artículo 118, determina que: "La retribución mensual del personal docente en actividad se compone de: a) Asignación por el cargo que desempeña. b) Bonificación por antigüedad. c) Las restantes retribuciones que le correspondan en virtud de las disposiciones legales."

Las asignaciones forman parte de la remuneración que mensualmente se les abona a los docentes y encuadran en lo previsto por el inciso c) de este artículo, en tanto no se abonan en virtud de ningún requisito o característica especial del agente, por lo cual, en los hechos, son parte de la remuneración mensual de los docentes.

Es decir que tales asignaciones deben considerarse también dentro del "salario laboral", en tanto no existe ninguna razón jurídica que impida incluirlas dentro del artículo 118, inciso c) de la ordenanza citada. En cambio, el actual sistema de liquidación de aquéllas, como "no remunerativas" y "no bonificables", se contrapone con la disposición mencionada precedentemente y perjudican no sólo a los docentes en actividad, que ven disminuir antigüedad y el sueldo anual complementario, sino también al sector pasivo.

En este sentido se ha dicho que "no obstante la calificación de "no remunerativo" que a tal adicional le asignó el decreto de su creación (...) se trata de normas poco afortunadas, carentes de contenido, y que evidencian un contrasentido en cuanto pretenden negar lo que la realidad de las cosas marca, o sea, que frente al carácter general del adicional su condición remuneratoria no puede ser negada (doctrina de Fallos: 312:296), al par que niegan una reiterada doctrina elaborada por esta Corte que, insístese, siempre asignó naturaleza remuneratoria a asignaciones generales como la aquí considerada" (doctrina de Fallos: 316:1551, considerando 7º del voto de los jueces Rocca y Herrera) (C.S.J.N. in re "Pedro José Manuel Machado v. Ministerio de Justicia", Fallos 325:2174, considerando 5º).

Marienhoff señala, al referirse al régimen de empleo público, que: "Un derecho de gran trascendencia para el agente público es el de percibir una suma de dinero como contraprestación por su trabajo en el desempeño de su función o empleo (...). Esa suma de dinero —que por regla general se paga por mes— constituye el "sueldo" del funcionario o empleado. De manera que por sueldo debe entenderse la retribución en dinero que el Estado abona periódicamente al funcionario o al empleado por la tarea que se le ha encomendado". (cfr. Marienhoff, Miguel S.: "Tratado de Derecho Administrativo", Tomo III – B, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, p. 264/265).

En el ámbito de la Ciudad, el art. 7, inc. b del Estatuto Docente (ordenanza 40.593) reconoce el derecho del personal docente al "goce de una remuneración justa y actualizada, establecida con el asesoramiento de una Comisión salarial formada por representantes gremiales y las autoridades correspondientes del gobierno municipal."

Es importante señalar que, actualmente, la ley 471 (ley de relaciones laborales en la Administración Pública de la Ciudad) también reconoce el derecho de los trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a: "Una retribución justa conformada por distintos componentes que tengan relación con el nivel escalafonario alcanzado, la función efectivamente desempeñada y la productividad evidenciada en el cumplimiento del trabajo" (cfr. art. 9).

Dicha ley, asimismo, establece que "El régimen remuneratorio garantiza el principio de igual remuneración por igual tarea para todos los trabajadores de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. El régimen remuneratorio debe incentivar la mayor productividad y contracción a las tareas de los trabajadores de la Ciudad y puede estar conformado por distintos componentes que tengan relación con el nivel escalafonario alcanzado, la función efectivamente desempeñada, y la productividad evidenciada en el cumplimiento del trabajo, acreditada a través de las respectivas evaluaciones anuales" (cfr. art. 15).

Sentado lo expuesto es posible identificar las prestaciones salariales por dos notas distintivas: a) constituyen una ganancia para el trabajador; y b) han sido otorgadas como retribución de los servicios prestados.

De esta manera, los eventuales conceptos que recibe el trabajador, pero que no poseen estas características, son prestaciones no salariales. Así, por ejemplo, no se han considerado como parte de la remuneración, entre otros, los siguientes conceptos: indemnizaciones por despido, reintegros de gastos, aportes jubilatorios para obras sociales y cajas de asignaciones familiares, gastos de traslado al sitio de trabajo, prestación de servicio médico, sala maternal, lavado de ropa de trabajo, copa de leche, indemnización por falta de preaviso, gastos de comedor, viáticos no sujetos a rendición de cuentas, etc. (cfr. Fernández Madrid, Juan Carlos: "Tratado Práctico de Derecho del Trabajo", Tomo II, La Ley, Buenos Aires, p. 1180/1183 y jurisprudencia allí citada).

Por todo lo antedicho, la norma cuya aplicación se propicia incorpora al sueldo básico de los docentes los rubros que actualmente perciben en virtud de los decretos 4937/91 y sus modificatorios, 1442/98 y 310/04 y de la Ley nacional 23906 y, asimismo, incluir en el concepto "Antigüedad" los que correspondan, según se establece en los arts. 1° y 2° del proyecto.

Sin perjuicio de ello, se resalta la inclusión del concepto "recomposición salarial" que emana del texto del art. 3°. En efecto, sería inadmisible que, además de los perjuicios ya causados a los docentes como consecuencia de la aplicación de las normas antes referidas, sancionada la presente ley y por vía de los descuentos que se practiquen, el "salario de bolsillo" se viera disminuido.

Es por ello que la citada disposición establece la obligación para el Poder Ejecutivo de recomponer de inmediato los salarios docentes, de modo tal que, a partir de la aplicación de la presente ley, en ningún caso perciban un salario de bolsillo inferior al que corresponda a la última liquidación de sus haberes.

Se estima que, de tal modo, se dará cumplimiento a lo determinado en los arts. 24, párrafo cuarto, y 44, párrafo tercero, de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires, en cuanto prevén una retribución acorde con la función social de los docentes y la generación de políticas con respeto de los derechos y demás garantías de los trabajadores.

En cuanto al presupuesto comprometido en la aplicación de este proyecto, consideramos que debe ser imputado al superávit fiscal del año en curso, anunciado públicamente por el Poder Ejecutivo.

En este sentido, cifras oficiales remitidas a la Comisión de Educación, Ciencia y Tecnología de esta Legislatura con fecha 15 de julio de 2003, estiman el costo total en $65.122.546 (Fuente: Dirección General de Coordinación Financiera y Contable (SED), en base a datos de Liquidación de Haberes (DGRH) del año 2002. No incluye

descuentos no remunerativos, ni salario familiar. Incluye S.A.C., material didáctico e incentivo docente).

Por todo lo expuesto, es que propugnamos la sanción de este proyecto que obligará al Poder Ejecutivo a liquidar correctamente los salarios futuros de los docentes, practicando las retenciones en concepto de aportes y contribuciones de conformidad con el marco legal vigente.

Signature Not Verified
Digitally signed by RAUL EDUARDO FARINA
Date: 2023.10.10 01:18:26 ART